

Expediente N.º 38 – 2025/2026.

En Madrid, a 11 de febrero de 2026, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 7 de febrero de 2026, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Liga de Fútbol Sala entre los clubes MRB FS Móstoles Amas “A” y Juan XXIII Actitud, correspondiente a la modalidad del citado deporte de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- En el acta del citado encuentro, el árbitro señaló los siguientes sucesos:

- ***“Amonestación al dorsal n.º 10 del equipo local por cometer una falta de orden técnico.***
- ***Amonestación al dorsal n.º 25 del equipo visitante por cometer una falta de orden técnico.***
- ***Amonestación al dorsal n.º 2 del equipo local por cometer una falta de orden técnico. (1ª Amarilla)***
- ***Amonestación al dorsal n.º 2 del equipo local por cometer una falta de orden técnico. (2ª Amarilla. Roja)***
- ***Amonestación al dorsal n.º 99 del equipo visitante por dirigirse a un rival en los términos: “gilipollas”.***
- ***Amonestación al dorsal n.º 8 del equipo visitante por increpar al portero rival en la celebración de un gol”.***

Dada la cantidad de deportistas amonestados, corresponde agruparlos en sus correspondientes equipos a meros efectos aclaratorios, y cuyo listado se corresponde con el siguiente:

MRB FS Móstoles Amas “A” (local):

- D. Rubén Aguado Velázquez (N.º 10).
- D. Yeraí Fuente Salinero (N.º 2), quien recibió una doble amonestación y la consecuente expulsión del encuentro.



Juan XXIII Actitud (visitante):

- D. Fernando Cabezas Mújica (N.º 25).
- D. Carlos Monge González (N.º 99).
- D. Aarón González Lozano (N.º 8).

Tercero.- Habiendo transcurrido el plazo para que los clubes MRB FS Móstoles Amas “A” y Juan XXIII Actitud realizaran alegaciones en relación con los hechos consignados en el acta, ha de considerarse el trámite como desierto dada la inexistencia de manifestaciones al respecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.

Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 in fine); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3

de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta, por parte del MRB FS Móstoles Amas "A" (local), de D. Rubén Aguado Velázquez (N.º 10), así como la expulsión por doble amonestación de D. Yeraí Fuente Salinero (N.º 2).

Del mismo modo, en cuanto al equipo visitante Juan XXIII Actitud, se observan las amonestaciones mostradas a D. Fernando Cabezas Mújica (N.º 25), D. Carlos Monge González (N.º 99), y D. Aarón González Lozano (N.º 8).

Tercero.- En el caso de los jugadores D. Rubén Aguado Velázquez (N.º 10), del MRB FS Móstoles Amas "A" por una parte, y respecto a D. Fernando Cabezas Mújica (N.º 25), D. Carlos Monge González (N.º 99), y D. Aarón González Lozano (N.º 8), todos ellos del Juan XXIII Actitud, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 101.2 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece:



<<1. Cada jugador de la Liga dispondrá de **10 PUNTOS** de Ética Personal. En caso de cometer alguna infracción que lleve aparejada una sanción, se le irán restando puntos del cómputo total.

2. Las Infracciones que acarreen la pérdida de puntos de Ética Personal para los jugadores que participan en la Liga de Fútbol Sala son las siguientes:

Tarjeta amarilla	1 punto de ética
Doble amarilla	2 puntos de ética
Tarjeta roja	3 puntos de ética
Conducta antideportiva	5 puntos de ética

(...).>>

En cuanto al futbolista equipo MRB FS Móstoles Amas "A" con dorsal N.º 2 (D. Yeraí Fuente Salinero), resultaría de aplicación lo previsto en el art. 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, que reza así:

<<**Artículo 85 Doble amonestación.**

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor, con la correspondiente sanción de puntos de ética. Estas amonestaciones no se tendrán en cuenta para los ciclos de amonestaciones.

2. Además, se impondrán las sanciones de puntos de Ética Personal de conformidad con lo estipulado en el artículo 95.>>

Este órgano entiende que procede la imposición de las sanciones descritas, en lugar de otras de carácter más grave, dado que del acta arbitral se desprende que las acciones en sí no entrañaron un riesgo especial y se realizó sin excesiva violencia y sin causar daño.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar a D. Rubén Aguado Velázquez (N.º 10), del MRB FS Móstoles Amas "A", como también a los jugadores del Juan XXIII Actitud, que son D. Fernando Cabezas Mújica (N.º 25), D. Carlos Monge González (N.º 99), y D. Aarón González Lozano (N.º 8), con la siguiente sanción:

1) 1 PUNTO DE ÉTICA PERSONAL.

- Sancionar al jugador N.º 2 (D. Yeraí Fuente Salinero), del equipo MRB FS Móstoles Amas “A”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL.

2) 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN.

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al MRB FS Móstoles Amas “A”, al Juan XXIII Actitud, y a la FEMADDI a los efectos oportunos.



El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.